



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 18 de abril de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Lobos Diego Mauricio S/ Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N°40057/2019/TO1/5);**

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Rodrigo Altamira solicita la excarcelación de su asistido Diego Mauricio Lobos, conforme lo dispuesto por el art. 317 inc.5 del CP.

Señala que Lobos se encuentra detenido de manera ininterrumpida desde el día 23/08/2021, en el Complejo Carcelario N° 1 de Bower en el marco de la Causa **“BRIZUELA, Alejandro Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737” FCB 40057/2019**”, con lo que suma un total de 2 años, 6 meses y 11 días de detención.

Agrega que su asistido fue condenado por este Tribunal a la pena de cuatro (4) años de prisión como autor del delito de comercialización de estupefacientes, sin declaración de reincidencia. Sostiene que conforme surge del cómputo provisorio practicado en fecha 26/12/2023, su defendido está en condiciones de acceder al beneficio de la libertad condicional el día 23/04/2024, fecha en que se cumplirían 2 años y 8 meses de arresto.

Destaca que conforme lo prevé la ley procesal, existiendo una sentencia condenatoria, no firme, el interno que *“(…) hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios (…)*”, lo que afirma, ocurre en autos.

Funda su petición en el art. 13 del CP, en función del art. 317 inc.5 CPPN, por lo que solicita se conceda la excarcelación a su defendido desde el día 23/04/2024.

En una segunda presentación, sostiene que si bien su defendido se encuentra incluido en la nómina del art. 14 inc. 10 del CP- ref. por Ley 27235 y, por lo tanto estaría excluido del beneficio de la libertad condicional, plantea la inconstitucionalidad de la citada norma, al entender que *“(…) resulta violatorio de los principios de igualdad (arts. 16 y 75 inc. 22 CN, 24 CADH y 26 PIDCyP), de razonabilidad (art. 28 CN) y de resocialización como fundamento de las penas privativas de libertad (arts. 75 inc. 22 CN, 5.6 CADH y 10.3 PIDCyP), y del derecho a la libertad (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 CN, 9 y 10 PIDCyP) (…)*”.

Por lo que solicita, se declare la inconstitucionalidad del art. 14, párrafo segundo, inc. 10 del CP y se incorpore a Diego Lobos al régimen



de la libertad condicional conforme los arts. 13 CP, 506 CPPN y 28 Ley 24.660. Cita jurisprudencia Nacional y Local. Hace reserva del caso federal.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Dr. Carlos Casas Nóbrega dictamina que, respecto a la petición efectuada por la Defensa de que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., conforme Diego Lobos fue condenado por uno de los delitos excluidos del beneficio de libertad condicional (art. 14, inc. 10 del C.P), en función de los argumentos que ha expuesto en reiteradas oportunidades, entre ellos en los autos: **“BAMBA, Julio César s/ actuaciones complementarias /peticiones “FCB 041444/2017/TO01/3/1”, o “BELMONTE, Rodrigo Nahuel s/ Legajo de Ejecución Penal” (FCB 50479/2017TO01/2)**, a los cuales se remite en honor a la brevedad, entiende que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del C.P, en este caso en concreto.

Agrega que en aquéllas oportunidades, sostuvo que si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, tras analizar la evolución la ley 24.660, como de la mayoría de las leyes que fueron modificando su contenido y/o agregando previsiones, y los principios que entran en juego (resocializador, judicialización, autodisciplina, igualdad, progresividad) consideró que, si un interno en tratamiento penitenciario, progresivo e individualizado –sin importar el delito por el que resultó condenado-, ha logrado acatar la ley y reinsertarse socialmente -a la par de alcanzar el requisito temporal- adquiere el derecho a que se le otorgue la libertad condicional, es que entiende que la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 resulta una grave contradicción legislativa que se manifiesta en el interior mismo de la ley, incongruente con el fin resocializador perseguido y desigual entre los individuos en encierro. Por ello, es que el señor Fiscal General considera que debe declararse, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del C.P.

Por otra parte, menciona que en virtud que la sentencia condenatoria no se encuentra firme, corresponde analizar el presente pedido de libertad condicional en función del art. 317 inc. 5 del CPPN, el cual establece: *“La excarcelación podrá concederse:1) ...5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Que, en este sentido, analizados los informes de prelibertad surge que Lobos ha observado regularmente los reglamentos carcelarios; se encuentra transitando en la fase de consolidación, cuenta con concepto bueno y conducta ejemplar diez (10), registra conducta ejemplar desde abril del 2022. A su vez, el área de seguridad expuso que Lobos no evidenció inconveniente al momento de acatar la normativa que rige el orden, disciplina y convivencia, no registra sanciones disciplinarias y ha demostrado una conducta respetuosa para con el personal penitenciario. Por otro costado, destaca el Dr. Casas Nóbrega que, el informe del área de laborterapia, destaca no haber presentado inconvenientes con el personal a cargo ni con los otros internos, dirigiéndose en todo momento, de manera respetuosa y correcta. Agrega además que, del informe interdisciplinario surge que no presenta signos de descompensación subjetiva, su impulsividad se encuentra controlada y no se advirtieron signo de consumo tóxico ni psicopatología, encontrándose estable a nivel psicoafectivo.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que no puede ser más gravosa la medida cautelar que la pena que se pretende tutelar, considera el señor Fiscal que puede concederse la excarcelación solicitada.

III.1. Acerca de la solicitud de incorporación de Diego Mauricio LOBOS al período de libertad condicional, es preciso efectuar una serie de consideraciones preliminares concernientes al régimen jurídico aplicable y a los principios que imperan en materia de ejecución penal.

De acuerdo a lo referido, cabe considerar que la reforma de 1994 ha incorporado a la Constitución Nacional una serie de Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que conforma un sistema de normas de Derechos Humanos con estrecha relación con los modos de cumplimiento de la sanción penal.

En consonancia, el artículo 1 de la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurar su adecuada reinserción social y promover la comprensión y el apoyo de la sociedad; a la vez, estipula que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En garantía del cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y en salvaguarda de los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, la citada Ley de Ejecución de la pena privativa de la



libertad incorpora la figura del juez de ejecución penal. De tal modo, la finalidad de reinserción social del condenado se erige como base de toda la estructura de la ejecución de la pena y piedra angular de la posterior interpretación del resto de los preceptos que la regulan, y compete al juez velar por su cumplimiento”. La reforma introducida por Ley 27.375 al régimen legal de ejecución de la pena privativa de la libertad mantiene dicho objetivo de reinserción social del condenado, no obstante, el artículo 38 modifica la disposición del artículo 14 del Código Penal y restringe el acceso a la libertad condicional a los condenados —entre otros— por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

Dicho precepto legal conspira contra el postulado del artículo 1° de la Ley 24.660, en tanto que, consagrada la finalidad de resocialización de la pena, impide otorgar la libertad condicional a condenados por los delitos de narcotráfico mencionados, entre los que se halla el delito de Comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) por el que fuera condenado Diego Mauricio Lobos.

Ello se presenta como una franca violación a los principios generales que rigen la ejecución penal, en tanto —puntualmente— contraviene los principios reconocidos en la citada ley: reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), e igualdad ante la ley (art. 8).

Según lo expresado, dichos principios tienen base en normas constitucionales (arts. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 —tratados internacionales con jerarquía constitucional—). Puntualmente, en relación con los principios de reinserción social y progresividad de la pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 5.6, ha dispuesto que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10.3, establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...” Nótese que la finalidad de reinserción social contenida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos resulta compatible con la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y su libre desarrollo, debiendo interpretarse como la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado, que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad. Como tal, se trata de un derecho del condenado que no puede ser invocado en contra de la persona privada de su libertad, ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos fundamentales o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona.

Si se mira bien, el artículo 14 del Código Penal (en su actual redacción, Ley 27.375) nuclea una serie de delitos marcados por la gravedad y/o violencia.

Ahora bien, la gravedad que representan los delitos tipificados en la Ley 23.737 no puede configurar, por sí solo, un criterio válido para definir el régimen de ejecución de la pena aplicable, y menos aun cuando ello importa un apartamiento a principios constitucionales. Desde esta perspectiva, tampoco los compromisos internacionales asumidos por el país con motivo de acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, según ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (causa “Veliz, Linda Cristina”, rta. 15.6.2010).

A dichas razones de índole general, se añaden las particulares concernientes al caso de autos: más allá de la postulación de que los delitos de narcotráfico resultan graves per se, el delito que, en concreto, ha motivado la condena de Lobos no es de los más graves, ni tampoco de los catalogados como violentos. Para ello, tengo en cuenta la apreciación sobre la naturaleza y circunstancias del hecho, así como el juicio de lesividad efectuado por el tribunal de sentencia, los que hallan reflejo en la pena que —a la luz de la escala penal en abstracto— le fue impuesta finalmente al nombrado (cuatro años de prisión).

En síntesis, no resulta de fácil comprensión el fundamento por el cual el legislador que, habiendo adoptado a nivel legal la resocialización como fin primordial de la ejecución de la pena, procede —mediante la reforma legal en cuestión— a discriminar a cierto grupo de privados de libertad, impidiéndoles el acceso anticipado a ella. Tampoco se advierte la legitimidad de dicha distinción desde el punto de vista del orden constitucional, habida cuenta de que la citada finalidad resocializadora de la pena goza hoy de raigambre constitucional por su recepción en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P, conforme art. 75 inciso 22, CN). Para ser válido constitucionalmente, dicho trato diferenciado debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal, puesto que, de lo contrario, se



estaría violando además el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660).

A la par, no puede obviarse que la exclusión contenida en la norma en cuestión resulta contraria a los principios de proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.) y humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H). Ciertamente, cabe la creación legal de categorías, grupos o clasificaciones que conlleven un trato diferente entre las personas, siempre que el criterio empleado a ese objeto sea razonable (BIDART CAMPOS, Germán; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, pág. 77, 2001, Buenos Aires, Ediar).

Considero que la negativa de acceso a institutos de liberación anticipada a determinada categoría de personas en función del delito cometido carece de dicha razonabilidad, por cuanto no sólo coarta la posibilidad de una mejor y adecuada reinserción social, a través de un período de libertad previo al agotamiento de la pena, sino que tal limitación soslaya de plano la consideración de la actividad desarrollada por los condenados durante el cumplimiento de su pena, contraviniendo así los principios de resocialización y progresividad de la pena.

En este sentido, “la pregunta acerca de si la exclusión del régimen progresivo a determinada categoría de personas con base en el delito cometido supera el test de razonabilidad tiene una respuesta negativa. Nos parece claro que la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria. La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción, se sigue una prohibición al legislador de establecer “direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas” que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la ejecución de la pena” (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), El debido proceso penal, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

De tal modo, cabe en autos la afirmación de que la disposición del artículo 14, inciso 10, del Código Penal resulta manifiestamente contraria a cláusulas de rango constitucional vigentes.

Entiendo que la prohibición legal de acceso de Lobos al régimen de libertad condicional vulnera el fin resocializador de la pena, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y humanidad de las penas, que —en rigor—comprende no solo la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también su derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena.

Eliminar legalmente la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional con estricta base en una consideración de la naturaleza del delito cometido, sin atender a extremos relativos al avance y esfuerzo durante el cumplimiento de la pena impuesta supone un trato desigual, al impedir que, de acuerdo a la evolución de su comportamiento, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina.

En efecto, en función de la finalidad de prevención especial positiva asignada constitucionalmente a la pena no cabe prescindir de la consideración del esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario, las calificaciones de conducta y el concepto que alcance en el curso de la ejecución de la pena impuesta.

Valga la mención de que tal ha sido el criterio sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Soto Trinidad s/recurso de casación”, al sostener el voto de la mayoría que: “...negar la posibilidad de gozar de la libertad condicional – en el caso sub examine – a quien reúne todos los demás requisitos previstos en la ley, sólo por la naturaleza del delito, resulta arbitrario ya que viola el principio consagrado por el artículo 16 de la C.N. que obliga a salvaguardar el derecho de igualdad reconocido a todo ciudadano.”, con remisión a los precedentes de las causas N° 189 “Pajón, Armando s/rec. De casación”, rta. el 13 de octubre de 1994, Registro N° 136/94; N° 206 “Esponda, José Roberto s/rec. de casación”, rta. el 23 de septiembre de 1994, Registro N° 118 bis/94; en especial en la causa N° 1066 “Grimaldi, Oscar s/ recurso de inconstitucionalidad”, rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97 y la causa N°300/2013 “Aire, Marcelo Ramón s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 6 de agosto de 2013, todas ellas de la Sala III de CFCP (Sala IV, Reg. 2685/14.4, 27/11/14).

Al objeto del análisis, no prescindo del concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— según el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse



a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, Fallos: 285:322; 288:325; 290:226).

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación –en definitiva– de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. Un detenido análisis del caso pone de manifiesto dicha contradicción.

Mención aparte merece considerar el antecedente “**Martínez, Rodrigo s/ Incidente de recurso extraordinario**” (CFP 5688/2018/to1/7 /2/2/1/RH7) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a la declaración de constitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal, modificado por Ley 27.375.

Al respecto, debo señalar que, de los antecedentes que pudimos obtener por el sistema informático, con las limitaciones y complejidad del caso, no surge que el Alto Tribunal se haya expedido sobre la constitucionalidad de la citada norma.

En rigor, hay que señalar que el precedente en cuestión refiere a un proceso donde se estaba analizando el caso de una persona que estaba gozando del beneficio de libertad condicional por haberse decretado la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal antes referido. En ese proceso, la Cámara Federal de Casación Penal había declarado la constitucionalidad de la ley 27.735 pero al mismo tiempo ordenó al Tribunal de juicio que analizara las actuaciones nuevamente para determinar si correspondía mantener la situación de libertad de Martínez.

El Ministerio Público recurrió esa decisión mediante presentación directa ante la Corte, señalando el Procurador General de la Nación que resultaba contradictorio el mantenimiento de la libertad del imputado después de haberse declarado constitucional la modificación legislativa introducida por la ley 27.375.

En definitiva, el Alto Tribunal coincidió con el criterio del titular de la acción pública, remitiéndose a sus fundamentos, esto es, sin ahondar en el caso sobre la validez constitucional de la ley referida.

Así las cosas, puesto a decidir sobre la cuestión traída a estudio, comparto el criterio fijado por la señora Jueza de Cámara de este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Tribunal Oral Federal, Dra. Carolina Prado, en autos “*Ñañez, Walter Sebastián s/ Legajo de Ejecución Penal (Expte. 15065/2019/2)* y “*Steinbrecher, Rodolfo Amado s/ Ejecución Penal*”. (Expte. 1748/2021/2)” , en el que destaca al proceso de resocialización como determinante en la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma.

En tal sentido, conforme constancias de autos, Lobos actualmente se encuentra incorporado en la Fase de Consolidación del régimen de tratamiento, conforme los informes criminológicos; se valora su participación sostenida y comprometida en las actividades de tratamiento propuestas. Asimismo, del informe interdisciplinario surge que Lobos ha podido dar cuenta de circunstancias y factores que condicionaron su incursión en el delito y las consecuencias negativas a nivel personal y familiar de dicho accionar y de los efectos de la prisionalización a nivel subjetivo. Ello evidencia que, durante su detención, Lobos ha logrado una paulatina reinserción, comprensión y respeto de la ley.

Por las razones dadas, estimo que en autos corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10, del Código Penal (según Ley 27375), por resultar contrario a lo dispuesto en los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin de resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

III.2. Establecido ello, en primer término, corresponde señalar que según constancias de autos “**BRIZUELA, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**” (Expte. N° FCB 40057/2019 /TO1), la sentencia condenatoria de Lobos carece de firmeza y que el art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación establece por su parte que podrá concederse la excarcelación cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Pues bien, dadas las prescripciones del régimen de libertad condicional (art. 13 del Código Penal y 51 y concordantes del Anexo IV del Decreto Reglamentario N°344/08 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba), surge que el beneficio atañe a personas privadas de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y negativos.

Los requisitos positivos conciernen a un lapso de detención a cumplir (dos tercios en la penas temporales por más de tres años en el caso que nos ocupa) y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y el



concepto, de acuerdo a lo establecido por el art. 104 de la ley 24.660, por lo que la evaluación de ambos extremos —si bien no son vinculantes para el Tribunal— sirven de base para la ponderación de la reinserción social del interno. Los requisitos negativos se hallan previstos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, que disponen que el beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior.

Sobre esa base, es preciso analizar la concurrencia en el caso de los requisitos positivos y negativos que habilitan el acceso a la citada libertad condicional.

En el caso bajo examen, mediante Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023, Diego Mauricio Lobos fue condenado a la pena de cuatro años de prisión, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de Comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, arts. 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; art. 531 del C.P.P.N), la que no se encuentra firme.

Se encuentra detenido, para este Tribunal de manera ininterrumpida hasta la actualidad, desde el mes de agosto de 2021. Lobos cumple el total de la pena impuesta el día 23 de agosto de 2025 y con los dos tercios de la pena el día 23 de abril de 2024. No ha sido declarado reincidente y no existen constancias en autos de que se le haya revocado la libertad condicional.

Con relación a la exigencia de “observancia regular de los reglamentos carcelarios”, del informe de seguridad se desprende que Lobos, ha sido calificado con conducta Ejemplar (10) durante su tránsito institucional, no habiendo incurrido desde su ingreso al Establecimiento Carcelario hasta la actualidad, en ninguna falta disciplinaria, dando cuenta de esta manera que el interno ha cumplido de manera regular con los reglamentos carcelarios.

Asimismo, el nombrado se encuentra incorporado en la Fase de Consolidación del Período de Tratamiento, con sustento en que se ha valorado su participación en las actividades de tratamiento propuestas.

Por otra parte, respecto a las actividades incluidas en el tratamiento penitenciario, el área de Laborterapia ha informado que Lobos se encuentra incorporado al área, cumpliendo la fajina de limpieza en pabellón, donde cumple adecuadamente las pautas y consignas fijadas, siendo su desempeño acorde y mostrándose responsable al momento de realizar sus tareas, sin mostrar problemas de integración o convivencia con sus pares dirigiéndose hacia personal penitenciario de manera adecuada.

El área educativa ha informado que Lobos —durante su detención— se encuentra incorporado al taller de educación física,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cumpliendo siempre con todas las indicaciones impartidas por las autoridades, sin presentar inconvenientes en el área.

Adicionalmente, el informe criminológico solicitado en el marco del pedido de libertad refiere que el interno ha asistido con regularidad al espacio de psicología y al área social. Se destaca que en estos espacios ha podido abordar variables personales, y vinculadas a las conductas delictivas, pudiendo dar cuenta de circunstancias y factores que determinaron su incursión en el ilícito, sus consecuencias en el plano subjetivo y familiar. El informe interdisciplinario pondera especialmente que el interno cuenta con hábitos laborales y proyectos con posibilidades de ser concretados *“los que podrían actuar como factores de protección en su vida en libertad como así también vínculos de sostén que lo podrían acompañar en su proceso de resocialización social”* (sic). Destacan, además, que piensa en el proceso de detención como algo que no volvería a suceder a fin de priorizar los vínculos con su familia.

Finalmente, respecto a la proyección para su egreso, el interno cuenta con acompañamiento familiar y manifiesta que residirá con su pareja e hijos y emprenderá tareas laborales vinculadas a la construcción.

De tal modo, a juzgar por los manifiestos resultados objetivos obtenidos durante el tratamiento penitenciario, Diego Mauricio Lobos evidencia no haber tenido dificultades para auto-controlar su conducta o acciones durante la mayor parte de su tránsito carcelario, lo que —a juicio del suscripto— resulta indicativo de su cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y los objetivos del tratamiento penitenciario.

En razón de tales apreciaciones y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por la normativa de aplicación, entiendo que la pretensión de la defensa resulta procedente.

IV. En consecuencia, encontrándose cumplidos los recaudos de los artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660, procede hacer lugar a lo peticionado y, por tanto, conceder la excarcelación a Diego Mauricio Lobos a partir del día 23 de abril próximo (arts. 317 inc. 5, 505 y ss. del CPPN) ,hasta tanto adquiera firmeza total o parcial la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023, tras lo cual el presente beneficio de excarcelación será transformado en libertad condicional (art. 28 de la ley 24.660).

Asimismo, conforme el art. 508, 2° párrafo del CPPN, corresponde fijar las condiciones de soltura que a continuación se detallan:

- a) Residir en el domicilio que se proporcionará al Tribunal en el acta.
- b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.
- c) Comunicar al Tribunal su situación laboral.
- d) No cometer nuevos delitos.



e) Someterse a la supervisión del Patronato de Liberados que por el domicilio de su residencia corresponda.

Tales condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta (23 de agosto de 2025).

Por todo ello y oído que fuera el Fiscal General;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 14 inciso 10 del Código Penal, por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 CN., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 CN, art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

II. CONCEDER a **Diego Mauricio LOBOS**, filiado en el principal, la excarcelación en la presente causa, en los términos del art. 317 inc. 5 del CPPN, a partir del día 23 de abril próximo, hasta tanto adquiera firmeza total o parcial la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023, tras lo cual el presente beneficio de excarcelación será transformado en libertad condicional (art. 28 de la ley 24.660), bajo la modalidad y condiciones establecidas en el presente resolutorio (art. 508, 2° párrafo del CPPN), siempre que el nombrado no se encuentre detenido a disposición de otro Tribunal.

III. LABRAR oportunamente el acta pertinente, **OFICIAR** al Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción del domicilio de su residencia, para que efectúe la supervisión del nombrado (art. 33 in fine de la ley 24.660), a fin de dar estricto cumplimiento a las condiciones impuestas en el presente decisorio.

Protocolícese y hagase saber.

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CÁMARA

ANGELES DÍAZ BIALET

SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

